

Recurso de Revisión: 02387/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02387/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

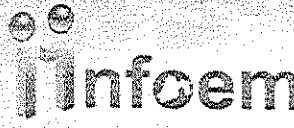
I. El seis de octubre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 00247/SEDUM/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito de la manera mas atenta, copia en version publica de : 1.- la solicitud presentada por la empresa " Atencion Especializada de Mascotas SA de CV " con domicilio en Avenida Jesusu Reyes Heroles No. 128 (entre las calles Colima y Morelia) fraccionamiento habitacional residencial Valle Ceylan, municipio de Tlalnepantla de Baz, la solicitud presentada fue con la finalidad de obtener el Dictamen de Impacto Regional; 2.-Copia del Dictamen de Impacto Regional emitido a favor de la empresa antes mencionada 3.- En caso de no haberse emitido en forma favorable el Dictamen de Impacto Regional solicitado por la empresa " Atencion Especializada de Mascotas SA de CV" copia de documento donde se de a conocer la resolucion respectiva a la solicitud hecha por la empresa." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 02387/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

	 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense
Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara	
Acuse de respuesta a la solicitud	
RESPUESTA A LA SOLICITUD Archivos Adjuntos De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo saimez_00247.pdf RESPUESTA_00247_IP_2017 SEDUM.pdf IMPRIMIR EL ACUSE Versión en PDF	
 Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano	
Toluca, México a 17 de Octubre de 2017 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00247/SEDUM/IP/2017	
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:	
DE TENER ALGUNA DUDA O ACLARACIÓN FAVOR DE COMUNICARSE A LA UNIDAD DE INFORMACIÓN AL TELÉFONO (01 722) 275 79 11.	
ATENTAMENTE LIC. DAVID ARIAS GARCÍA	

Recurso de Revisión: 02387/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

A dicha respuesta, el SUJETO OBLIGADO adjuntó los archivos electrónicos con los nombres saimex 00247.pdf y RESPUESTA 00247 IP 2017 SEDUM.pdf, los cuales contienen la siguiente información:



"2017. Año del Centenario de los Constitucionales Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, México,
a 17 de octubre de 2017

Oficio No. 224020006/00170/2017

LIC. JORGE ALFREDO GARAY TREJO
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN
Y EVALUACIÓN DE LA SECRETARÍA
DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO
PRESENTE

En relación a la solicitud de información ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el día 06 de octubre de 2017, registrada con el número de solicitud 00247/SEDUM/IP/2017 y número de requerimiento 00247/SEDUM/IP/2017/TSP/0001, mediante el cual solicitan:

SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN URBANA SE SOLICITA A TRAVÉS DEL SAIMEX LA SIGUIENTE INFORMACIÓN "Solicito de la manera mas atenta, copia en version publica de : 1.- la solicitud presentada por la empresa " Atencion Especializada de Mascotas SA de CV " con domicilio en Avenida Jesusu Reyes Heróles No. 128 (entre las calles Colima y Morelia) fraccionamiento habitacional residencial Valle Ceylan, municipio de Tlalnepantla de Baz, la solicitud presentada fue con la finalidad de obtener el Dictamen de Impacto Regional; 2.- Copia del Dictamen de Impacto Regional emitido a favor de la empresa antes mencionada 3.- En caso de no haberse emitido en forma favorable el Dictamen de Impacto Regional solicitado por la empresa " Atencion Especializada de Mascotas SA de CV" copia de documento donde se de a conocer la resolucíon respectiva a la solicitud hecha por la empresa." (SIC)

Al respecto, comento a usted, que se solicitó la consulta a la Subdirección de Dictámenes Urbanos, unidad administrativa adscrita a esta Dirección General a mi cargo, informando lo siguiente:

Al reverso...

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO
DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN URBANA

Recurso de Revisión: 02387/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Sobre el particular, le informo que, derivado de una búsqueda exhaustiva en el archivo de la Subdirección a mi cargo, no se encontró antecedente de haber emitido dictamen de impacto regional para CREMACIÓN DE ANIMALES, en el prelio referido.

Así mismo informo a usted, que para cualquier trámite a realizar deberá existir una solicitud de por medio para la emisión de cualquier autorización, misma con la que no se cuenta en los archivos de la Subdirección a mi cargo. (SIC)

Por lo dispuesto en los artículos 12 y 173 fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 173. Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, el procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;*
- II. Gratuidad del procedimiento; y*
- III. Auxilio y orientación a los particulares.*

Sin más por el momento le reitero mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
DIRECTORA GENERAL DE OPERACIÓN URBANA

LIC. ANA LAURA MARTÍNEZ MORENO
SERVIDOR PÚBLICO UNIFORMADO

C.c.p. M. en A.P. Enrique E. Jacob Rocha. - Secretario de Desarrollo Urbano y Metropolitano
Lic. José Antonio Villafañá Venegas - Subdirector de Autorizaciones de Conjuntos Urbanos.
UOM/ecr

Recurso de Revisión: 02387/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Oficio No. 224006000/469/2017.
 Metepec, Estado de México, a
17 de octubre de 2017.

Asunto: Respuesta a solicitud de información

CIUDADANO

PRESENTE

Vista la solicitud de información pública realizada por Usted, el seis de octubre del año 2017 a la que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), le asignó el Folio No. 00247/SEDUM/IP/2017 en la cual solicita la información siguiente:

*"Solicito de la manera mas atenta, copia en version publica de :
1.- la solicitud presentada por la empresa " Atencion Especializada de Mascotas SA de CV " con domicilio en Avenida Jesusu Reyes Heroles No. 128 (entre las calles Colima y Morelia) fraccionamiento habitacional residencial Valle Ceylan, municipio de Tlalnepantla de Baz, la solicitud presentada fue con la finalidad de obtener el Dictamen de Impacto Regional; 2.-Copia del Dictamen de Impacto Regional emitido a favor de la empresa antes mencionada 3.- En caso de no haberse emitido en forma favorable el Dictamen de Impacto Regional solicitado por la empresa " Atencion Especializada de Mascotas SA de CV" copia de documento donde se de a conocer la resolucíon respectiva a la solicitud hecha por la empresa." (Sic)*

Ante su petición y con fundamento en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 50, 51, 53 fracciones II, III, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en las funciones establecidas en el Manual General de Organización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México, el Responsable de la Unidad de Transparencia de esta Dependencia se encuentra facultado para atender la presente solicitud, procediendo a realizarla en los siguientes términos:

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Rancho San Lorenzo s/n, Conjunto Sedagro, C.P. 52140, Metepec, Estado de México.
Teléfono: (01 722) 275 79 03

Recurso de Revisión: 02387/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Me permito informar a Usted que su solicitud fue turnada para su atención a la Servidora Pública Habilitada, Lic. Ana Laura Martínez Moreno, Directora General de Operación Urbana; siendo ésta de su ámbito de competencia y quien da contestación en los términos siguientes:

Dirección General de Operación Urbana:

Al respecto, comento a usted, que se solicitó la consulta a la Subdirección de Autorizaciones de Conjuntos Urbanos, Unidad administrativa adscrita a esta Dirección General a mi cargo, informando lo siguiente:

Sobre el particular, le informo que, derivado de una búsqueda exhaustiva en el archivo de la Subdirección a mi cargo, no se encontró antecedente de haber emitido dictamen de impacto regional para CREMACION DE ANIMALES, en el predio referido.

Así mismo informo a usted, que para cualquier trámite a realizar deberá existir una solicitud de por medio para la emisión de cualquier autorización, misma con la que no se cuenta en los archivos de la Subdirección a mi cargo. (SIC)

Por lo dispuesto en los artículos 12 y 173 fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Rancho San Lorenzo s/n, Conjunto Sedagro, C.P. 52140, Metepec, Estado de México.
Teléfono: (01 722) 275 79 03

Recurso de Revisión: 02387/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

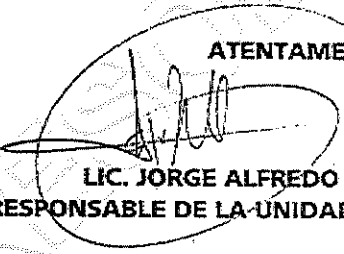
Artículo 173. Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, el procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;*
- II. Gratuidad del procedimiento; y*
- III. Auxilio y orientación a los particulares.*

No omito comentarle, que de tener alguna duda o aclaración respecto a la respuesta que se le otorga; puede comunicarse a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México al teléfono (01722) 275 79 11.

Sin otro particular, le envío un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE


LIC. JORGE ALFREDO GARAY TREJO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p.- Archivo/Minutario.

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO
UNIDAD DE INFORMACIÓN. PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Rancho San Lorenzo s/n, Conjunto Sedagro, C.P. 52140, Metepec, Estado de México.
Teléfono: (01 722) 275 79 03

Recurso de Revisión: 02387/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con la respuesta aludida, el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02387/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"En la solicitud con folio 00247/SEDUM/IP/2017 solicite copia en version publica de : 1.- Solicitud de Dictamen de Impacto Regional hecha por la empresa denominada " Atencion Especializada de Mascotas SA de CV " con domicilio en Avenida Jesus Reyes Heróles No. 128 (Entre las calles de Colima y Morelia) fraccionamiento habitacional Valle Ceylan, municipio de Tlalnepantla de Baz. 2.- Copia del Dictamen de Impacto Regional emitido a favor de la empresa antes citada , me refiero a la empresa denominada " Atencion Especializada de Mascotas SA de CV " 3.- En caso de no haber emitido en forma favorable el Dictamen de Impacto Regional solicitado por la empresa " Atencion Especializada de Mascotas SA de CV" solicito copia del documento donde se de a conocer la resolucíon respectiva a la solicitud hecha por la empresa. por lo anterior agradeceré que las respuestas a mi solicitud sean concretas y especifiquen en forma detallada y clara si se ha recibido solicitud para Dictamen de Impacto Rgional por parte de la empresa " Atencion Especializada de Mascotas SA de CV" con domicilio en Avenida Jesus Reyes Hewroles No. 128 Fraccionamiento habitacional Valle Ceylan , Tlalnepantla Estado de Mexico. y Tambien se me informe en forma clara y precisa si se ha emitido o no Dictamen de Impacto Regional a favor de la empresa denominada " Atencion Especializada de Mascotas SA de CV" con domicilio en Av. Jesus Reyes Heróles No. 128 , fraccionamiento habitacional Valle Ceylan , Tlalnepantla de Baz." (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

"En la contestacion emitida por la autoridad, las respuestas no indican clara y especificamente si emitio o no se emitio Dictamen de Impacto Regional para la empresa denominada " Atencion Especializada de Mascotas SA de CV" con domicilio en Avenida Jesus Reyes Heróles No. 128 fraccionamiento habitacional Valle Ceyla, Tlalnepantla de Baz . domicilio donde se encuentra ubicada la empresa de referencia. Para el solicitante no quedo clara y precisa la informacion solicitada, por lo cual hace uso de este recurso." (sic)

IV. El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el Informe Justificado, según fuera el caso, tal y como se muestra en la siguiente imagen: -----

Recurso de Revisión: 02387/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 02387/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 23 de Octubre de 2017.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 02387/INFOEM/IP/RR/2017; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX, se desprende que dentro del término concedido a las partes, **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna; asimismo se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado en fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, como se muestra en la siguiente imagen:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

[Inicio](#) [Salir \[ComEAY6\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00247/SEDUMIP/2017
Folio Recurso de Revisión:	02387/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus	
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción
Archivos enviados por el Recurrente	
Nombre del Archivo	Comentarios
	Fecha
No hay Archivos adjuntos	
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia	
Nombre del Archivo	Comentarios
	Fecha
INFORME JUSTIFICADO A COMISIONADA DEL INFOEM.pdf	Informe Justificado a Comisionada del Infoem
	24/10/2017
DGOU INFORME JUSTIFICADO 247.pdf	Informe Justificado de la Dirección General de Operación Urbana
	24/10/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente	
Nombre del Archivo	Comentarios
	Fecha
Acuerdo Informe Justificado Recurso 2387.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.
	25/10/2017

Toda vez que el Informe Justificado rendido por **EL SUJETO OBLIGADO** clarificó su respuesta, en fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se puso a disposición del **RECURRENTE** a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al mismo, por lo que al ser del conocimiento de las partes, se omite su inserción en el presente apartado.

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el siete de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00247/SEDUM/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **diecisiete de octubre de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del dieciocho de octubre al ocho de noviembre de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre, así como los días cuatro y cinco de noviembre, todos del año dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como tampoco se comprende el día dos de noviembre del año en curso, ello por

corresponder a un día de suspensión de labores, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando el medio de impugnación que nos ocupa, se haya interpuesto el mismo día en que se tuvo por notificada la respuesta impugnada, ello es insuficiente para desechar el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que estos medios de defensa se han de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que EL RECURRENTE tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que aquélla fue notificada.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

Recurso de Revisión: 02387/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Recurso de Revisión: 02387/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince."

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por lo tanto, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión, sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX motivo de la solicitud de información y del recurso que se resuelve, se precisa que EL RECURRENTE solicitó al SUJETO OBLIGADO lo siguiente:

"Solicito de la manera mas atenta, copia en version publica de : 1.- la solicitud presentada por la empresa " Atencion Especializada de Mascotas SA de CV " con domicilio en Avenida Jesusu Reyes Heroles No. 128 (entre las calles Colima y Morelia) fraccionamiento habitacional residencial Valle Ceylan, municipio de Tlalnepantla de Baz, la solicitud presentada fue con la finalidad de obtener el Dictamen de Impacto Regional; 2.-Copia del Dictamen de Impacto Regional emitido a favor de la empresa antes mencionada 3.- En caso de no haberse emitido en forma favorable el Dictamen de Impacto Regional solicitado por la empresa " Atencion

Recurso de Revisión: 02387/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Especializada de Mascotas SA de CV" copia de documento donde se de a conocer la
resolucion respectiva a la solicitud hecha por la empresa." (sic)*

Atento a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló en lo medular que:

Al respecto, comento a usted, que se sobento la consulta a la Subdirección de
Dictámenes Urbanos, unidad administrativa adscrita a esta Dirección General a mi
cargo, informando lo siguiente:

Sobre el particular, le informo que, derivado de una búsqueda exhaustiva en el
archivo de la Subdirección a mi cargo, no se encontró antecedente de haber emitido
dictamen de impacto regional para CREMACIÓN DE ANIMALES, en el predio referido.

Así mismo informo a usted, que para cualquier trámite a realizar deberá existir una
solicitud de por medio para la emisión de cualquier autorización, misma con la que
no se cuenta en los archivos de la Subdirección a mi cargo. (SIC)

Ante la respuesta señalada, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que
nos ocupa, en el que especificó como acto impugnado:

*"En la solicitud con folio 00247/SEDUM/IP/2017 solicite copia en version publica
de : 1.- Solicitud de Dictamen de Impacto Regional hecha por la empresa denominada
" Atencion Especializada de Mascotas SA de CV " con domicilio en Avenida Jesus
Reyes Heroles No. 128 (Entre las calles de Colima y Morelia) fraccionamiento
habitacional Valle Ceylan, municipio de Tlalnepantla de Baz. 2.- Copia del Dictamen
de Impacto Regional emitido a favor de la empresa antes citada , me refiero a la
empresa denominada " Atencion Especializada de Mascotas SA de CV " 3.- En caso
de no haber emitido en forma favorable el Dictamen de Impacto Regional solicitado
por la empresa " Atencion Especializada de Mascotas SA de CV" solicito copia del
documento donde se de a conocer la resolucion respectiva a la solicitud hecha por la
empresa. por lo anterior agradecer que las respuestas a mi solicitud sean concretas
y especifiquen en forma detallada y clara si se ha recibido solicitud para Dictamen de
Impacto Rgional por parte de la empresa " Atencion Especializada de Mascotas SA
de CV" con domicilio en Avenida Jesus Reyes Hewroles No. 128 Fraccionamiento
habitacional Valle Ceylan , Tlalnepantla Estado de Mexico. y Tambien se me informe
en forma clara y precisa si se ha emitido o no Dictamen de Impacto Regional a favor*

Recurso de Revisión: 02387/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de la empresa denominada "Atencion Especializada de Mascotas SA de CV" con domicilio en Av. Jesus Reyes Heróles No. 128 , fraccionamiento habitacional Valle Ceylan , Tlalnepantla de Baz." (sic)

Asimismo, refirió como razones o motivos de inconformidad:

"En la contestacion emitida por la autoridad, las respuestas no indican clara y especificamente si emitio o no se emitio Dictamen de Impacto Regional para la empresa denominada " Atencion Especializada de Mascotas SA de CV" con domicilio en Avenida Jesus Reyes Heróles No. 128 fraccionamiento habitacional Valle Ceyla, Tlalnepantla de Baz . domicilio donde se encuentra ubicada la empresa de referencia. Para el solicitante no quedo clara y precisa la informacion solicitada, por lo cual hace uso de este recurso." (sic)

Siendo importante señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su Informe Justificado, clarificó su respuesta, como se verá más adelante; de igual forma, se aclara que **EL RECURRENTE** no realizó ninguna manifestación para alegar lo que a su derecho conviniera.

Es así que, tomando como base la solicitud de información, la respuesta a ella y los motivos de inconformidad del escrito de interposición del presente recurso, éste Órgano Garante considera pertinente analizar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de constatar si se satisface el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

En primer término tenemos que, el derecho de acceso a la información pública, que refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente señala:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho

de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos

públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

"Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como

Recurso de Revisión: 02387/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas."

(Énfasis añadido)

Asimismo, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública."

(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México o Municipales, así como Partidos u Organizaciones Políticas, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información pública que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados.

Sin embargo, en el caso en particular tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** niega haber generado, administrado o poseído la información solicitada, al señalar que dentro de los archivos de la Subdirección de Autorizaciones de Conjuntos Urbanos, no se encontró antecedente de haber emitido dictamen de impacto regional para cremación de animales en el predio referido en la solicitud de información, asimismo señaló que para cualquier trámite a realizar, debe existir una solicitud de por medio para la emisión de cualquier autorización, y que en los archivos de esa Subdirección no se contaba con ninguna solicitud; por lo que, este Órgano Garante considera que, los Sujetos Obligados sólo pueden proporcionar la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no están obligados a proporcionar lo que no obre en los mismos. Esto conforme lo establece el artículo 12 de la Ley de

Recurso de Revisión: 02387/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Es así que, de la interpretación del precepto legal citado, se establece la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obre en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin procesarla, resumirla, ni efectuar cálculos ni investigaciones; por lo que, si en el caso que nos ocupa EL SUJETO OBLIGADO señaló en su respuesta que, dentro de los archivos de la Subdirección de Autorizaciones de Conjuntos Urbanos, no se encontró antecedente de haber emitido dictamen de impacto regional para cremación de animales en el predio referido en la solicitud de información, y que en los archivos de esa Subdirección no se contaba con ninguna solicitud para la emisión de dicha autorización, es por lo que, se considera que si bien con dicha respuesta se podría satisfacer el derecho de acceso a la información del RECURRENTE, ya que, de conformidad a sus argumentos se deduce que EL SUJETO OBLIGADO no administra, genera o posee la información referente a la solicitud y emisión del Dictamen de Impacto Regional de la empresa Atención Especializada de Mascotas, S.A. de C.V, con domicilio en Avenida Jesús Reyes Heróles No. 128, entre las

calles de Colima y Morelia, Fraccionamiento Habitacional Residencial Valle Ceylan, en Tlalnepantla, Estado de México, lo que se traduce en un hecho negativo.

En efecto, es claro que dicha contestación se encuentra relacionada de manera directa y mediata con la solicitud de acceso a la información inherente a la solicitud y emisión del Dictamen de Impacto Regional referido, lo cual constituye un hecho negativo. Por lo tanto, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual, la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

En razón de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obre en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, si bien podría decirse que dicha solicitud quedaría colmada con la respuesta otorgada, también lo es que para **EL RECURRENTE** no quedaba claro si existía o no la solicitud o emisión del Dictamen de Impacto Regional de la empresa Atención Especializada de Mascotas, S.A. de C.V, con domicilio en Avenida Jesús Reyes Heróles No. 128, entre las calles de Colima y Morelia, Fraccionamiento Habitacional Residencial Valle Ceylan, en Tlalnepantla, Estado de México, como se aprecia de sus razones o motivos de inconformidad, en las que señala:

Recurso de Revisión: 02387/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"En la contestación emitida por la autoridad, las respuestas no indican clara y específicamente si emitió o no se emitió Dictamen de Impacto Regional para la empresa denominada " Atención Especializada de Mascotas SA de CV" con domicilio en Avenida Jesus Reyes Heróles No. 128 fraccionamiento habitacional Valle Ceyla, Tlalnepantla de Baz . domicilio donde se encuentra ubicada la empresa de referencia. Para el solicitante no quedo clara y precisa la información solicitada, por lo cual hace uso de este recurso." (sic)

Razón por la cual, **EL SUJETO OBLIGADO** en aras de prevalecer la máxima publicidad del derecho de acceso a la información del **RECORRENTE**, aclaró en su Informe Justificado, lo siguiente:

6.- Mediante oficio el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Operación Urbana, hace del conocimiento a esta Unidad de Transparencia, lo siguiente:

"1.- Solicitud de Dictamen de Impacto Regional hecha por la empresa denominada " Atención Especializada de Mascotas SA de CV " con domicilio en Avenida Jesus Reyes Heróles No. 128 (Entre las calles de Colima y Morelia) fraccionamiento habitacional Valle Ceylan, municipio de Tlalnepantla de Baz".(SIC)

"Sobre el particular le informo que se realiza una búsqueda exhaustiva en el archivo de la subdirección de dictámenes urbanos comprendido de 2002 de diciembre de 2016 (periodo en el cual se tenía la atribución de emitir el dictamen de impacto regional), **no encontrándose solicitud de la empresa "Atención Especializada de Mascotas, S.A. de C.V.", en el predio ubicado en Avenida Jesús Reyes Heróles No. 128 (Entre las calles de Colima y Morelia) fraccionamiento Industrial Valle de Ceylán, municipio de Tlalnepantla de Baz."**(SIC).

Recurso de Revisión: 02387/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, señalan que cualquier petición deberá ser por escrito, de manera pacífica y respetuosa, **misma con la que no se cuenta en la Subdirección de Dictámenes Urbanos.**

"2.- Copia del Dictamen de Impacto Regional emitido a favor de la empresa antes citada, me refiero a la empresa denominada " Atención Especializada de Mascotas SA de CV " (SIC).

"Al respecto le informo que al no haber solicitud de por medio para la emisión para el dictamen de impacto regional de la empresa "Atención Especializada de Mascotas, S.A. de C.V.", en esta Subdirección de Dictámenes urbanos, **no existe le emisión del dictamen de impacto regional a favor de la empresa "Atención Especializada de Mascotas, S.A. de C.V."** (SIC).

"3.- En caso de no haber emitido en forma favorable el Dictamen de Impacto Regional solicitado por la empresa "Atencion Especializada de Mascotas SA de CV" solicito copia del documento donde se de a conocer la resolucion respectiva a la solicitud hecha por la empresa".(SIC)

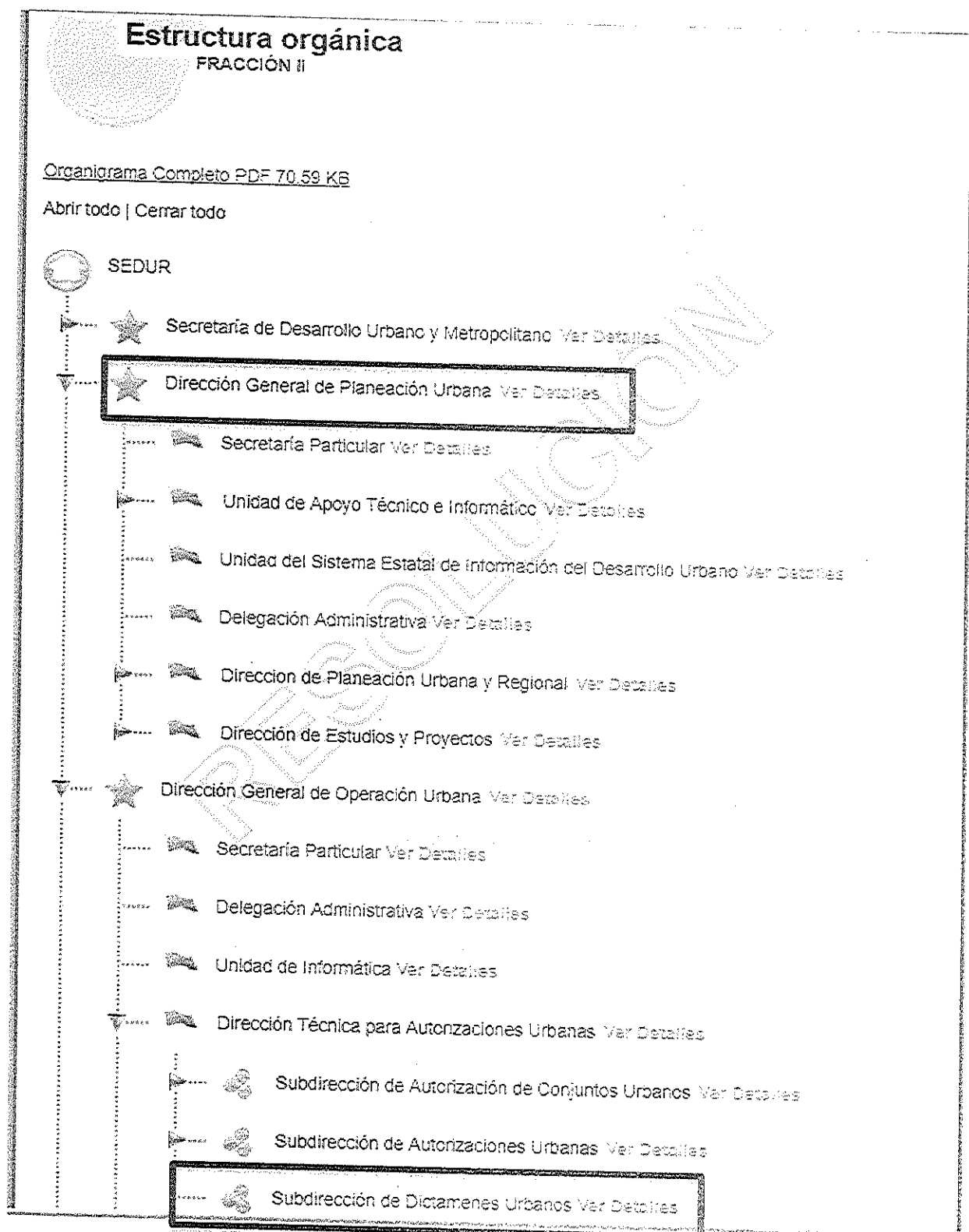
Sobre el particular, le informo que, **al no haber solicitud** para la emisión del dictamen de impacto regional, **no se cuenta con resolución alguna a favor de la empresa "Atención Especializada de Mascotas, S.A. de C.V."**

Por lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

Es así que, **EL SUJETO OBLIGADO** clarificó su respuesta y señaló con precisión que no se encontró solicitud de la empresa "Atención Especializada de Mascotas, S.A. de C.V.", en el predio ubicado en Avenida Jesús Reyes Heróles No. 128 (Entre las calles de Colima y Morelia) fraccionamiento Industrial Valle de Ceylán, Municipio de Tlalnepantla de Baz; de igual forma, precisó que al no haber solicitud de por medio

para la emisión del dictamen de impacto regional de la empresa "Atención Especializada de Mascotas, S.A. de C.V.", en esa Subdirección de Dictámenes urbanos, no existe la emisión del dictamen de impacto regional a favor de la empresa "Atención Especializada de Mascotas, S.A. de C.V."; y por último, precisó que , al no haber solicitud para la emisión del dictamen de impacto regional, no se cuenta con resolución alguna a favor de la empresa "Atención Especializada de Mascotas, S.A. de C.V."

Siendo importante aclarar que, tanto la respuesta otorgada como el Informe Justificado, fueron emitidos por el Servidor Público Habilitado competente, como lo es la Directora general de Operación Urbana, quien tiene a su cargo la Subdirección de Dictámenes Urbanos, como se observa del organigrama que se encuentra en la página de IPOMEX del **SUJETO OBLIGADO**, en el sitio de internet <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/sedur/organigrama.web>, y de donde se desprende en la fracción III, la estructura orgánica del **SUJETO OBLIGADO**, así como las atribuciones de dicha Subdirección de Dictámenes Urbanos, entre las que se encuentra la elaboración de los dictámenes de impacto regional, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes: -----



Recurso de Revisión: 02387/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
 Metropolitano
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Cerrar

Denominación del área :
 Subdirección de Dictámenes Urbanos

Denominación del puesto:
 Subdirector

Denominación del cargo:
 Subdirector de Dictámenes Urbanos

Clave o nivel del puesto:
 E012827D

Tipo de Integrante:
 Servidor público

Denominación de la norma que establece sus atribuciones, responsabilidades y/o funciones:
 Manual de Organización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano

Fundamento legal (artículo y/o fracción) que sustenta el puesto:
 Apartado VII. Objetivo y Funciones por Unidad Administrativa
 Subdirección de Dictámenes Urbanos

Atribuciones, responsabilidades y/o funciones:
 Elaborar los dictámenes de impacto regional, de conformidad con los lineamientos y la normatividad vigente en la materia, y turnarlos al Director General de Operación Urbana para la aprobación y firma.
 Analizar y elaborar los dictámenes técnicos de los procedimientos para la expropiación de inmuebles y turnarlos al Director General de Operación Urbana, para la aprobación y firma correspondiente.
 Elaborar los dictámenes especiales y técnicos que señalan los planes de desarrollo municipal y turnarlos al Director General de Operación Urbana para la aprobación respectiva.
 Analizar y emitir dictámenes sobre los usos del suelo que generan impacto regional en los predios ubicados en los centros de población que no cuenten con Plan de Desarrollo Urbano o con normatividad específica, y turnarlos para aprobación y firma del Director General.

Cerrar

Es así que, tanto la respuesta como el Informe Justificado rendido por **EL SUJETO OBLIGADO**, fueron realizados por el Servidor Público Habilitado competente y por tanto se consideran válidos.

Este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Recurso de Revisión: 02387/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Por lo tanto, este Órgano Garante considera viable **SOBRESEER** el presente recurso de revisión en virtud de que, si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** desde su respuesta negó administrar, generar o poseer la información solicitada por **EL RECURRENTE**, también lo es que, a través de su Informe Justificado precisó las causas por la que no cuenta con dicha información y señaló con exactitud a través del Servidor Público Habilitado competente, el no administrar, generar o poseer la solicitud o emisión del Dictamen de Impacto Regional de la empresa Atención Especializada de Mascotas, S.A. de C.V, con domicilio en Avenida Jesús Reyes Heróles No. 128, entre las calles de Colima y Morelia, Fraccionamiento Habitacional Residencial Valle Ceylan, en Tlalnepantla, Estado de México, por lo que, con ello ha quedado demostrado que **EL SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta y en consecuencia ha quedado sin materia el presente asunto, actualizándose de esta forma el supuesto establecido en la

Recurso de Revisión: 02387/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del Considerando **QUINTO**.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECORRENTE** la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del **RECORRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,

Recurso de Revisión: 02387/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ;
EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER
MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN
VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
Javier Martínez Cruz
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, emitida
en el recurso de revisión número 02387/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LAVA